

RESOLUCIÓN-ARCOTEL-2016-0249

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

**Que**, la Constitución de la República, en el artículo 61, numeral 10 dispone: “El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre. “10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos”.

**Que**, el artículo 76 de la Constitución de la República dispone: “**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; **2.** Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada; **3.** Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...); **6.** La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza; **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

*l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”.*

**Que**, el artículo 313, de la Norma Suprema, establece: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua y los demás que determine la ley”.

**Que**, el artículo 314 de la Carta Magna, dispone que el Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones (...) El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifa de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.



**Que**, el artículo 3 numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece:  
"Objetivos.- Son objetivos de la presente Ley: (...)

*17. Establecer los mecanismos de coordinación con organismos y entidades del Estado para atender temas relacionados con el ámbito de las telecomunicaciones en cuanto a seguridad del Estado, emergencias y entrega de información para investigaciones judiciales, dentro del debido proceso."*

**Que**, el artículo 4 de la misma Ley dispone: "*Principios. La administración, regulación, control y gestión de los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico se realizará de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. La provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad así como a los principios de solidaridad, no discriminación, privacidad, acceso universal, transparencia, objetividad, proporcionalidad, uso prioritario para impulsar y fomentar la sociedad de la información y el conocimiento, innovación, precios y tarifas equitativos orientados a costos, uso eficiente de la infraestructura y recursos escasos, neutralidad tecnológica, neutralidad de red y convergencia."*

**Que**, el artículo 20 de esta misma Ley establece: "*Obligaciones y Limitaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinará las obligaciones específicas para garantizar la calidad y expansión de los servicios de telecomunicaciones así como su prestación en condiciones preferenciales para garantizar el acceso igualitario o establecer las limitaciones requeridas para la satisfacción del interés público, todo lo cual será de obligatorio cumplimiento. Las empresas públicas que presten servicios de telecomunicaciones y las personas naturales o jurídicas delegatarias para prestar tales servicios, deberán cumplir las obligaciones establecidas en esta Ley, su reglamento general y las normas emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para garantizar la calidad, continuidad, eficacia, precios y tarifas equitativas y eficiencia de los servicios públicos."*

**Que**, el artículo 22 dispone: "*Derechos de los abonados, clientes y usuarios. Los abonados, clientes y usuarios de servicios de telecomunicaciones tendrán derecho:*  
*1. A disponer y recibir los servicios de telecomunicaciones contratados de forma continua, regular, eficiente, con calidad y eficacia."*

**Que**, el artículo 24, numerales 11 y 24 de esta misma Ley, establece: "*Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...)*

*11. Implementar el acceso, en forma gratuita, a los servicios de emergencia, determinados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en forma adicional para el caso de los servicios tales como el servicio móvil avanzado, cumplir con la entrega de información relacionada con la localización geográfica aproximada de una llamada.*

*24. Contar con planes de contingencia, para ejecutarlos en casos de desastres naturales o conmoción interna para garantizar la continuidad del servicio de acuerdo con las regulaciones respectivas. Asimismo, cumplirá con los servicios requeridos en*



casos de emergencia, tales como llamadas gratuitas, provisión de servicios auxiliares para Seguridad pública y del Estado y cualquier otro servicio que determine la autoridad competente de conformidad con la Ley.”.

**Que**, el artículo 66 manifiesta “Principios.- La interconexión y el acceso deberán realizarse de conformidad con principios de igualdad, no-discriminación, neutralidad, buena fe, transparencia, publicidad y sobre la base de costos.”.

**Que**, el artículo 70, establece: “Facultad de intervención.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cualquier momento, podrá intervenir en las relaciones de interconexión y acceso, ya sea que estas se hayan establecido por acuerdo o disposición, a petición de cualquiera de las partes involucradas, o de oficio cuando esté justificado, con el objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la interconexión y el acceso, la interoperabilidad de los servicios, la competencia o la consecución de los objetivos establecidos en esta Ley. La decisión adoptada será ejecutiva y vinculante, sin perjuicio de derecho a peticiones o impugnaciones administrativas y judiciales. Las obligaciones y condiciones que se impongan de conformidad con este artículo serán objetivas, transparentes, proporcionales y no discriminatorias.”.

**Que**, el artículo 71 del mismo cuerpo legal dispone: “Regulación económica de la interconexión y el acceso.- (...) Los cargos y precios mayoristas que se acuerden o impongan para la interconexión y el acceso deberán servir para fomentar la eficiencia y la competencia sostenible y potenciar al máximo los beneficios para los usuarios. La carga de la prueba respecto de los costos de la interconexión o el acceso, corresponde al prestador que los aplique o que los alegue. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá utilizar métodos o modelos de cálculo de costos distintos de los utilizados por la empresa o tomar en cuenta los costos de otros mercados comparables y podrá exigir a un prestador que justifique plenamente los cargos o precios que aplica y, cuando proceda, ordenarle que los modifique.”.

**Que**, el artículo 73 del mismo cuerpo legal señala: “Disposiciones de interconexión o acceso.- Cumplido el plazo señalado en el artículo anterior sin que se haya suscrito el acuerdo respectivo, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones intervendrá, de oficio o a instancia de parte, a fin ordenar la interconexión o el acceso solicitado y establecer sus condiciones técnicas, económicas y jurídicas. La decisión de la Agencia Regulación y Control de las Telecomunicaciones deberá expedirse en un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la solicitud de uno o ambos interesados, cuando intervenga a instancia de parte o desde que notifique el inicio del procedimiento de emisión de la disposición de interconexión o acceso cuando actúe de oficio. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, cuando lo solicite un prestador y en aras de garantizar la prestación de los servicios de telecomunicaciones, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, antes de expedir la disposición de interconexión o acceso, podrá ordenar la interconexión o el acceso en forma inmediata, mientras se tramita la disposición respectiva.”.

**Que**, el artículo 75 manifiesta: “Prohibición.- En ningún caso podrá procederse a la desconexión, interrupción, suspensión, bloqueo, degradación de calidad, retiro de equipos o cierre de la interconexión o el acceso, de forma unilateral o de mutuo acuerdo, incluso cuando existan controversias pendientes de resolución entre las partes involucradas, autoridades administrativas o judiciales, sin haber obtenido previamente autorización de la Agencia de Regulación y Control de las



*Telecomunicaciones y, siempre que se establezcan las medidas necesarias para proteger los derechos de los abonados o usuarios y la continuidad de los servicios”.*

**Que**, el artículo 84 dispone: *“Entrega de información. Las y los prestadores de servicios, entregarán a las autoridades competentes la información que les sea requerida dentro del debido proceso, con el fin de investigación de delitos. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecerá los mecanismos y procedimientos que sean necesarios.”.*

**Que**, el artículo 3, numerales 1,2,3,4,5,y 6 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas manifiesta: *“PRINCIPIOS.- Las empresas públicas se rigen por los siguientes principios:*

*Contribuir en forma sostenida al desarrollo humano y buen vivir de la población ecuatoriana; 2. Promover el desarrollo sustentable, integral, descentralizado y desconcentrado del Estado, y de las actividades económicas asumidas por éste; 3. Actuar con eficiencia, racionalidad, rentabilidad y control social en la exploración, explotación e industrialización de los recursos naturales renovables y no renovables y en la comercialización de sus productos derivados, preservando el ambiente; 4. Propiciar la obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, universalidad, accesibilidad, regularidad, calidad, continuidad, seguridad, precios equitativos y responsabilidad en la prestación de los servicios públicos; 5. Precautelar que los costos socio-ambientales se integren a los costos de producción; y; 6. Preservar y controlar la propiedad estatal y la actividad empresarial pública”.*

**Que**, el artículo 65 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva manifiesta: *“ACTO ADMINISTRATIVO.- Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa”.*

**Que**, el artículo 129 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece: *“Nulidad de pleno derecho. 1. Los actos de la Administración Pública son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: a. Los que lesionen, de forma ilegítima, los derechos y libertades consagrados en el artículo 24 de la Constitución Política de la República; c. Los que tengan un contenido imposible”.*

**Que**, el artículo 151 del mismo texto legal manifiesta: *“Trámite de audiencia. 1. Instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la resolución, se pondrá de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes la convocatoria a audiencia, en la que se señalará el día y hora de la misma. 2. Los interesados, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes”.*

**Que**, el artículo 178 del Estatuto antes referido dispone: *“Recurso extraordinario de revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes: a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas.”*



**Que**, el artículo 1 del Reglamento para la Prestación de Roaming Nacional Automático para Fomentar la Sana y Leal Competencia en la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones, artículo 1 dispone: *“Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto normar las condiciones generales para la prestación del servicio de Roaming Nacional Automático.”*

**Que**, el artículo 2 del mismo texto señala: *“Ámbito de Aplicación.- La presente regulación es de aplicación obligatoria para todos los prestadores del Servicio Móvil Avanzado en el todo el territorio Ecuatoriano que cuentan con la asignación de espectro radioeléctrico para la red de acceso (Frecuencias Esenciales) y que sean titulares directos de al menos una banda de espectro radioeléctrico para la prestación de estos servicios. Esta norma aplica tanto en condición de prestadores de red origen como en condición de prestadores de red visitada.”*

**Que**, el artículo 4 dispone: *“Obligatoriedad.- Todos los prestadores del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que operen redes visitadas tienen la obligación de permitir el acceso al SMA a través de Roaming Nacional Automático, en condiciones equivalentes para todos los prestadores que operen redes de origen que soliciten acceso a una red visitada (red incumbente), en aquellas zonas en las cuales el prestador de la red origen no tenga cobertura”*

**Que**, el artículo 7 establece: *“Condiciones generales.- Los acuerdos de Roaming Nacional deberán contener como mínimo las siguientes condiciones generales: a. Detalle de los tipos de tráfico (fijo, móvil, nacional, internacional, terminación de llamada, tránsito, etc.) que harán uso del acceso de Roaming Nacional Automático, objeto del acuerdo; b. Duración del acuerdo y procedimiento para su renovación; c. Procedimientos que serán utilizados para el intercambio, entre las partes, de la información relativa a la provisión de Roaming Nacional Automático. d. Procedimientos que serán aplicados en caso de contingencia que afecten la provisión de Roaming Nacional Automático;”*

**Que**, el artículo 8 literales a), d), e), y f) preceptúan: *“Condiciones económicas.- Los acuerdos de Roaming Nacional Automático establecerán, como mínimo, las siguientes condiciones económicas: a. Los cargos de acceso de Roaming Nacional Automático, especificando la metodología utilizada para su cuantificación, los cuales deberán estar orientados a costos; d. El prestador de la red origen, que solicite el acceso, asumirá los gastos de inversión, operación y mantenimiento de las instalaciones iniciales necesarias para llegar hasta el punto o los puntos de acceso con el prestador de red visitada con el cual se realizará el acceso. Sin embargo los prestadores podrán acordar procedimientos para compartir los costos en las inversiones antes señaladas. e. Las cobunicaciones acordadas, en las que los cargos de acceso podrán ser libremente negociados entre las partes; y, f. Mecanismos para medir el tráfico de voz, SMS, MMS y datos, con base al cual se calcularán los pagos.”*

**Que**, el artículo 13, literal e) de la citada Ley manifiesta: *“Prestador de red visitada (oferente) e. Suministrar a la operadora de la red origen toda la información mensual requerida para que ésta elabore el reporte de información a presentar ante la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones SENATEL.”*

**Que**, el artículo 14, en lo pertinente, señala: *“Cargos de acceso de Roaming Nacional Automático (...) La provisión del Roaming Nacional Automático para la prestación del Servicio Móvil Avanzado dará origen a un cargo de Roaming Nacional Automático por concepto de utilización de la infraestructura, tecnología y servicios requeridos, a favor*



del prestador de la red visitada, y que deberá ser cancelada por el prestador de la red origen (...).

**Que**, el artículo 15 manifiesta: "Elaboración y publicación de la Oferta Básica de Acceso de Roaming Nacional Automático (OBAR) a través de las redes de Roaming Nacional Automático. Cada prestador tiene la obligación de elaborar y presentar la OBAR ante la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para la inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, que es la herramienta básica que especificará los elementos puestos en servicio en su red para la provisión del Roaming Nacional Automático. La primera OBAR se presenta dentro del plazo establecido en el Reglamento, y se actualizará al menos de forma anual. La OBAR debe contener la definición de todos los elementos mínimos necesarios para el acceso a su red en Roaming Nacional Automático. La OBAR debe contar, al menos, con los aspectos descritos a continuación: (...) Aspectos Técnicos: a. Descripción de la red móvil, topologías y estructura de red: El prestador debe describir la estructura de su red móvil en sus distintos componentes o niveles\_(de red de radio acceso, transporte y núcleo de red) según la tecnología o sistema móvil que tenga implementado (GSM, CDMA, UMTS, HSDPA, HSUPA, HSPA+ y/o LTE, etc.), la topología de su red (incluyendo la de su red de señalización), así como la estructura de red y esquemas de acceso y de interconexión que ofrece como opción, a los otros prestadores de SMA, para Roaming Nacional Automático en su red; (...) d. Identificación de los elementos de red (físicos y lógicos): Así como las instalaciones esenciales de la red móvil ofrecidas a otros prestadores de SMA para ser utilizados en la instalación del Servicio Móvil Avanzado a través de Roaming Nacional Automático. Dichos elementos e instalaciones esenciales deben ser, al menos, los siguientes:

#### **1. Para las redes móviles 2G/GPRS y 3G:**

i. Las centrales de Conmutación Móvil (MSC) registradas como nodos de interconexión y sus correspondientes bases de datos de visitantes (VLR); ii. Los servidores MSC (MSS) en el evento de que se encuentren en servicio en la red 3G; iii. La bases de datos de registros de ubicación local (HLR); iv. Las pasarelas o Gateway MSC (GMSC), a través de los cuales se conectan físicamente otras redes de telecomunicaciones conmutadas por circuitos; v. El nodo de soporte de servicio GPRS (SGSN); vi. La pasarela o Gateway del nodo de soporte de red GPRS (GGSN), a través del cual se conectan físicamente otras redes de telecomunicaciones conmutadas por paquetes; vii. Las diferentes BTS y BSC de la red de acceso radio 2G y los Nodos B y RNC de la red de radio acceso 3G; viii. Los nodos STP (Signalling Transfer Point o Punto de Transferencia de Señalización) de la red de señalización y los Gateway de señalización (SG) por canal común No. 7.; ix. Instalaciones esenciales como derechos de vía, sitios, torres de comunicaciones, canalizaciones y ductos, áreas en edificios propios o arrendados, energía y aire acondicionado, e instalaciones físicas en general; x. Servicios de asistencia a los clientes/abonados-usuarios, tales como: emergencia, información, directorio, operadora y servicios de red inteligente; xi. La facturación y recaudación, así como toda aquella información necesaria para poder facturar y cobrar a los usuarios; xii. Disponibilidad de espacio para la ubicación de equipos. (...)

**Que**, mediante Resolución ARCOTEL-2015-0799 de 18 de noviembre de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió la denominada "DISPOSICIÓN DE ACCESO A ROAMING NACIONAL AUTOMÁTICO PARA EL SERVICIO MÓVIL AVANZADO No. ARCOTEL-02-2015 ENTRE LAS

---

**REDES PUBLICAS DE TELECOMUNICACIONES DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES –CNT EP Y OTECEL S.A.”**

**Que**, con Oficio Nro. ARCOTEL-DGDA-2015-0677-OF de 1 de diciembre de 2015, la Secretaría General de la ARCOTEL notificó a CNT EP. y OTECEL S.A. con el contenido íntegro de la Resolución ARCOTEL-2015-0799, expedida el 18 de noviembre de 2015, por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, debidamente inscrita en 18 de noviembre de 2015 en el Acta 02, página 02 del Libro de Roaming Nacional del Registro Público de Telecomunicaciones.

**Que**, OTECEL S.A. el 11 de enero de 2016 mediante Documento No. ARCOTEL-DGDA-2016 000379-E, presenta el Recurso extraordinario de Revisión en contra del acto administrativo normativo contenido en la Resolución ARCOTEL-2015-0799, de 18 de noviembre de 2015.

**Que**, Oficio VPR-11412-2016 de 4 de febrero de 2016, recibido en la ARCOTEL con Documento No. ARCOTEL-DGDA-2016-002050-E de 5 de febrero de 2016, mediante el cual OTECEL S.A., comunica a la ARCOTEL que con comunicación VPR-11307-2016 de 21 de enero de 2016, ha solicitado a la CNT EP., la aplicación del mecanismo CSFB de la red 4G de CNT EP., hacia la red 2G/3G de OTECEL S.A. para los servicios de voz y SMS y que aún no ha recibido respuesta por parte de la CNT EP, por lo cual las reuniones técnicas de planificación de la implementación se mantienen suspendidas hasta que exista una respuesta del área regulatoria de CNT EP., ante la petición de OTECEL S.A.

**Que**, mediante acto de simple administración signado con el número de trámite 000379-2016, de 11 de enero de 2016, y recibido en esta Dirección el 25 de enero de 2016, dentro del Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el doctor Andrés Francisco Donoso Echanique, Procurador Judicial de OTECEL S.A., la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, dispuso a las Direcciones de Planificación de las Telecomunicaciones y Jurídica de Regulación que en el término de siete días, presenten un informe técnico-jurídico respecto de los argumentos planteados por el recurrente en su escrito de 11 de enero de 2016.

**Que**, *En el tercer párrafo del Anexo 1, Condiciones Económicas, Numeral 1, de la Disposición, se establece: “Los gastos e inversiones con la implementación de los mecanismos de CSFB ya sea hacia la red de CNT o CSFB hacia la red de OTECEL S.A. deberán ser asumidos en su totalidad por OTECEL S.A.”*

**Que**, *Adicionalmente y, de manera, complementaria a lo señalado, en el numeral 22, de la Cláusula Cuarta, del anexo 1, de la Disposición, se establece como obligación de OTECEL S.A.: “Solventar, a su propia cuenta, los gastos o costos en que incurra el acceso a Roaming Nacional Automático, objeto de la presente Disposición, tanto para el servicio de Datos en 4G como el mecanismo utilizado para los servicios de voz y SMS, en tema tales como integración, conectividad, licenciamiento, etc.”*

**Que**, *de conformidad con lo expresamente señalado en el Reglamento de RNA, lo dispuesto por la ARCOTEL es absolutamente contrario a dicha norma:*

*i.- La única inversión en CAPEX y OPEX que OTECEL S.A. está obligado a realizar, es la requerida para llegar a los puntos de acceso de la CNT EP. Sin embargo, la*



Disposición –partiendo de un error de hecho y de derecho- establece que se realice CSFB en la propia red de la CNT EP. o hacia la red de OTECEL S.A. y, en ambos casos, mi representada deberá cubrir por esta funcionalidad, lo que es contrario a lo establecido expresamente en la norma que regula la materia y contrario a toda lógica. Adicionalmente, llama sobremanera la atención que se pretenda que OTECEL S.A. pague por una funcionalidad que dispone la CNT EP. y que permite que se realice CSFB de sus propios usuarios. Es decir, ni siquiera se trata de una funcionalidad vinculada al Roaming Nacional Automático solicitado por mi representada, puesto que si la CNT EP. no tuviese esta funcionalidad, no pudiese prestar el servicio de voz y SMS a sus usuarios.

ii.- La Disposición establece el CSFB en la propia red de la CNT EP. o en la red de OTECEL S.A., sin embargo, el Reglamento de RNA señala que en caso de que mi representada cuente con red propia, necesariamente la CNT EP. debe tener la posibilidad del uso de esa red, por manera que no existe la posibilidad reglamentaria de hacer CSFB en la red de la CNT EP., cuando OTECEL S.A., cuente con cobertura, como es el caso de Manta y Portoviejo; y, es más, se dispone de mayor cobertura en 3G de la que dispone la CNT EP. en 2G, la única red es la de OTECEL S.A.

El Reglamento tiene una razón de ser y es no causar distorsión en el mercado hacia un competidor, en este caso, OTECEL S.A. Al hacerse CSFB en la red de la CNT EP y, a su vez OTECEL S.A. teniendo inversión en red (Manta y Portoviejo) tendría un doble costo, que le haría inviable competir. Esto quiere decir que por un lado, está el costo de pagar a la CNT EP. y, por otro, el costo de depreciar la inversión de la infraestructura implantada.

Extrañamente, el Reglamento no ha sido observado a pesar de que en su título se menciona que es “PARA FOMENTAR LA LEAL COMPETENCIA” y la Disposición tiene los efectos contrarios a los objetivos enunciados en el Reglamento, lo cual vicia de nulidad a la Disposición.

iii.- El Reglamento, expresamente cita que los únicos cargos posibles en Roaming Nacional Automático son los que corresponden por el servicios de voz –por minuto-, por SMS –por evento- y por datos –por MB-. Sin embargo, la Disposición, contrariando lo establecido en dicha norma, establece pagos por integración, conectividad, licencias e incluso deja un “etc”, que permite el ejercicio ilimitado de la discrecionalidad y con ella, la inseguridad jurídica. Entonces, en la Disposición aparecen dos conceptos de pago, uno por los servicios que se ajustan al Reglamento, y otros, por conceptos indefinidos, discrecionales y anti-reglamentarios. Parece que la Disposición ha sido expedida para cumplir, en teoría, con la forma de emitir una Disposición, pero evadiendo el fondo de que pueda implementarse, conociendo de antemano los costos de Roaming para verificar la factibilidad de establecer una oferta competitiva.

Como no escapará a su acertado criterio, al establecerse conceptos y valores indeterminados, discrecionales y, además la obligación de que mi representada deba pagar por una funcionalidad de CNT EP., la Disposición no se puede ejecutar.

En los cargos de Roaming deben estar considerados los costos que demande su prestación, de parte del otro prestador, y no dejarlos por fuera, como se ha hecho sin ninguna justificación válida. Inversiones que además, son parte de la funcionalidad



de la CNT EP. (CSFB en su propia red) y sobre las que además no se nos informó cómo se descontaron para excluir de los cargos fijados.

*iv.- Dejo suficiente evidencia para concluir que la Disposición va más allá de la normativa aplicable y de la legalidad y, más grave aún, que imposibilita la leal competencia y su cumplimiento mismo, lo cual vicia de nulidad absoluta. Lo que ha sucedido con la intervención de su representada, es que OTECEL S.A. se le ha obligado a prestar el servicio de Roaming Nacional Automático a la CNT EP. en 2G y 3G –incluyendo en la red 3Gm donde la CNT EP., teniendo cobertura, carece de capacidad, lo que está por fuera del concepto expresamente señalado en el Reglamento y que, en contrario, se creen varias condiciones inacabadas, que hacen que la Disposición no se pueda ejecutar.*

La Disposición de RNA – 4G establece la prestación del roaming nacional para el servicio de datos a través de la red 4G; y, para los servicios de voz y SMS determina que se lo haga a través del esquema Circuit Switch Fallback (CSFB) hacia la red 3G, además señala de manera clara que el CSFB se realizará a la red 3G de CNT EP. o, a petición de OTECEL S.A., se puede hacer el CSFB hacia la red de OTECEL S.A.

Cualquiera de las dos opciones que CNT EP. y OTECEL S.A. eligieran para la implementación del roaming nacional para los servicios de voz y SMS debe, de manera obligatoria, garantizar la continuidad y calidad de los servicios de telecomunicaciones de los usuarios de OTECEL S.A. que hagan uso de la red de CNT EP en roaming nacional en Manta y Portoviejo, ya que el incumplimiento de los valores objetivos de los parámetros de calidad vigentes constituiría una infracción que sería sancionada de acuerdo con lo previsto en la respectiva normativa y los títulos habilitantes correspondientes.

En este mismo ámbito, se debe puntualizar que CNT EP., debe contar en su red 4G, con o sin implementación del acceso a roaming nacional automático, con el mecanismo de CSFB para prestar los servicios de voz y SMS a sus propios usuarios en las áreas en las que tiene cobertura 4G. Sin embargo, los gastos adicionales en los que tenga que incurrir CNT EP. para la implementación del acceso a roaming nacional automático en su red 4G para el servicio de datos y con el mecanismo CSFB (hacia su red o hacia la red de OTECEL S.A.) serán de responsabilidad de OTECEL S.A.; así todos los gastos que corresponden con hardware y software (solo lo que tiene relación con el acceso a RNA) es de responsabilidad de OTECEL S.A.; y, los gastos que tengan relación con desarrollos internos (solo lo que tiene relación con el acceso a RNA) en los sistemas de CNT EP., serán de responsabilidad de CNT EP., conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 8 del Reglamento de Roaming Nacional Automático que señala que el prestador que solicite el acceso, asumirá los gastos de inversión, operación y mantenimiento de las instalaciones iniciales necesarias para llegar hasta el punto o los puntos de acceso con el prestador de red visitada con el cual se realizará el acceso.

Es preciso señalar que los cargos de RNA – 4G definidos en la Disposición RNA – 4G se realizaron con los parámetros técnicos propios de una red 4G y bajo los principios de costos reglamentarios; sin embargo con respecto al CSFB no se incluyeron los costos adicionales que se requerirían por el acceso a RNA por parte de OTECEL, por lo cual estos costos se determinan en la Disposición como una inversión inicial, lo cual de manera alguna constituye dos conceptos de pago, ya que esta inversión inicial es independiente del pago mensual por cargos de acceso que son relacionadas con el volumen.



Con estas premisas Los servicios de voz y SMS para los usuarios de OTECEL S.A. que utilicen la red 4G de CNT EP en roaming nacional automático en Manta y Portoviejo deberán ser prestados a través del mecanismo CSFB hacia la red 3G de CNT o hacia la red 2G/3G de OTECEL S.A., garantizando el cumplimiento de la continuidad y calidad de los servicios de datos, voz y SMS, en las áreas establecidas en la Disposición de RNA – 4G, y; Los costos de la implementación del CSFB, ya sea hacia la red de CNT o hacia la red de OTECEL S.A., serán de responsabilidad de OTECEL S.A. en lo que tiene relación con el hardware y software adicionales que se deba implementar en la red de CNT EP por motivo únicamente del acceso a roaming nacional automático, objeto de la Disposición RNA-4G, mientras que los desarrollos internos de los sistemas de la CNT EP., estarán a cargo de la CNT EP. De lo analizado se concluye que, por los argumentos presentados por OTECEL S.A. procede la modificación de la Disposición de manera que se acojan las puntualizaciones antes expuestas.

**Que,** *Los numerales 2.1 y numerales 2.2 del Anexo 2, de la Disposición, establecen: “Por la suma total de minutos tasados al segundo causados por las llamadas completadas, salientes o entrantes, a y desde terminales de OTECEL S.A. que en aplicación de la presente Disposición usen la red de CNT EP en Roaming Nacional Automático (...) OTECEL S.A. pagará a CNT EP un cargo de acceso a RNA de (...)”;* *“Por el total de tráfico de mensajes cortos de texto (SMS), salientes o entrantes a y desde terminales de OTECEL S.A. que, en aplicación de la presente Disposición usen la red de CNT EP en Roaming Nacional Automático (...), OTECEL S.A. pagará a CNT EP un cargo de acceso a RNA de (...)”.*

*Bajo el supuesto no consentido de que OTECEL S.A., haga uso de la red 3G de la CNT EP., para los servicios de Voz y SMS, (CSFB en su propia red), existe el escenario de que el servicio se preste para una llamada que inicie y termine en clientes de OTECEL S.A., utilizando la red 3G de la CNT EP., en Manta o en Portoviejo. De conformidad con la Disposición se puede interpretar que OTECEL S.A. debe pagar a la CNT EP., el cargo de voz o SMS por el tráfico saliente o entrante. Es decir, dos veces el cargo establecido (...).*

**Que,** respecto a los argumentos expuestos por OTECEL S.A. en este punto se admite que la falta de especificación o claridad en los escenarios de tráfico (para los servicios de voz y SMS en el caso que el CSFB se hiciera a la red 3G de CNT EP) podría acarrear confusiones en su aplicación, por lo cual es procedente la aclaración de este punto en la Disposición.

**Que,** *En el Anexo 2, Numeral 3.1., b) Registro de Tráfico SMS de la Disposición, se establece: “Cada prestador registrará en sus centrales los CDR’s correspondientes al tráfico mensajes escritos efectivamente cursados en la red de CNT EP. por parte de los clientes de OTECEL S.A. en Roaming Nacional Automático, OTECEL S.A. además registrará los CDR’s generados por este tráfico en su Plataforma de Mensajes Escritos. Se entenderá por mensajes cortos de texto recibidos y enviados hacia o desde clientes de CNT EP., a los mensajes cursados y entregados al móvil de destino. La confirmación de recepción efectiva se registrará en la central de CNT EP. y en la Plataforma de Mensajes de OTECEL S.A.”.*

**Que,** *Por otro lado, en el Numeral 4, iii) Tasación/Facturación del Anexo 3, se establece: “Los CDR’s del servicio serán registrados tanto en los equipos de OTECEL S.A. como de CNT EP. y serán basados según lo indicado en las normas*



3GPP, esta información servirá para realizar la liquidación de cuentas entre los dos Operadores.”

Es decir, la Disposición impone que las Partes liquiden por mensaje “entregado” a pesar de que el SMS-C de la red que presta el servicio de Roaming, no es factible diferenciar el SMS entregado de los que corresponden a los reintentos sin éxito, debido a que el cliente puede estar, por ejemplo, fuera de cobertura o tenía apagado el equipo. Es decir, la Disposición es de imposible ejecución y tiene las siguientes implicaciones:

a.- El operador visitado, que es el que permite el uso del recurso de red de su propiedad, mide los SMS que circular por el SMS-C. El operador visitante, es el único que conoce los SMS entregados. En consecuencia surgirán diferencias de medición entre los operadores, y el operador visitado debe “confiar” en que es verdadera la medición del operador visitante y facturar con sus medidas, por manera que el dueño del recurso carece de un mecanismo para medir y facturar. Por supuesto, es contrario al proceso de liquidación señalado en la Disposición, en que dice que es obligatorio que ambas partes midan y que la liquidación se hará con dichas mediciones. Es decir la propia Disposición, establece contradicciones que impiden su ejecución. b.- Los cargos por Roaming nacional deben permitir cubrir la inversión del operador, que es obligado a permitir el uso de su infraestructura. La Constitución impone y tutela la propiedad privada, y cuando la autoridad pública disponga de su compartición para beneficio de un tercero, será al justo precio. Este precio justo, establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, impone cubrir la inversión, y agregarle un margen de rentabilidad y un margen por el riesgo incurrido, en un activo que se transforma en un costo fijo –es decir, que no depende del tráfico-. Cuando un SMS no es entregado, sin embargo, utiliza los mismos recursos de red con respecto a un SMS que si es entregado y que la Disposición señala que solamente éste último sea cobrado. Entonces, la Disposición establece que los SMS’s no entregados sean gratuitos, afectando el derecho de propiedad y la Ley. Este aspecto además, no tiene regulación alguna puesto que el número de reintentos no es controlado por el operador visitado sino el visitante, cuya programación usual es hasta siete (7) reintentos, o lo que es lo mismo, hasta siete (7) veces gratuito o incluso más, de acuerdo con su programación. La relación con el cliente y su política comercial del operador visitante no tiene por qué afectar a los intereses del operador visitado y su nivel de inversión, y, de hecho, como consta en la Disposición, hay una evidente afectación a sus derechos.

A continuación la explicación técnica, la respuesta que proporcionó XURA (ACISION), proveedor de la plataforma SMS-C, respecto a la consulta sobre la notificación de entrega en SMPP:

Quando el SMS se cursa dentro de la propia red:

De acuerdo a la manera cómo funcionan los centros de mensajería, solo es posible realizar la notificación de entrega de los SMS’s dentro de una misma operadora, no en Roaming.

El flujo de un SMS local es:

Subscriber A → SMS-C → Subscriber B (red SS7). Si el Subs A solicita notificación de entrega, cuando el Subs B entregue el Acknowledge (ACK) al SMS-C, el SMS-C creará un nuevo SMS realizando la notificación.



De esta forma, el SMS de retorno (notificación de entrega) será:

Subscriber B - ACK → SMSC → Subscriber A

Cuando el SMS se cursa en Roaming Nacional:

Subscriber A → SMS-C Operador Origen → Gateway SMPP → SMS-C Operador Destino → Subscriber B.

En este escenario, cuando el Subscriber A, solicita una notificación de entrega, el SMS-C Origen modifica el SMS de la red SS7, a un SMS que debe ser manejado por la red SMPP, y es el SMS-C Destino, quien acepta el SMS y entrega el ACK al SMSC Origen (no es el Subscriber B), con lo cual se realiza la notificación y cierre de la comunicación sobre el status del SMS.

Pasa entonces, la gestión y tratamiento del mensaje al SMS-C Destino, el cual modifica su origen de red SMPP e intenta entregarlo a la red SS7, que se pierde la relación de comunicación con el SMS-C original.

En resumen, no es factible realizar la notificación de entrega de SMS's en Roaming, ya que a nivel funcional, se trata como dos (2) SMS distintos:

- 1er SMS desde el Subscriber A, y cuyo destino final es el Gateway (en control de la Operadora Origen)
- 2do SMS desde el Gateway, y cuyo destino final es el Subscriber B (en control de la Operadora Destino).

Se debe resaltar que esto ya fue expuesto por mi representada en la Disposición de Roaming Nacional Automático emitida por ARCOTEL a favor de la CNT EP. para el acceso a la red 2 y 3G de OTECEL S.A., sin que haya existido un respuesta por parte de ARCOTEL.

**Que**, con respecto a la medición de los SMS para los temas de facturación y liquidación debe tomarse en cuenta que no todos los mensajes que son procesados por CNT EP. son completados por el OTECEL S.A., ya que la entrega final de los SMS no depende de CNT EP. sino de OTECEL S.A., por lo cual CNT EP. no tiene posibilidad de verificar cuántos mensajes entrega efectivamente OTECEL S.A.; sin embargo al cursarse los SMS's existe utilización de la red sin importar si éstos son entregados o no. Por lo expuesto, es procedente este tercer argumento por lo cual se modificará la Disposición de manera que se determine que la medición, facturación y liquidación de los SMS se realice en función de los SMS cursados que son los que utilizan los recursos de red.

**Que**, La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación, conforme lo determina el Art. 227 de la Constitución de la República del Ecuador.

El ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y



complementariedad entre los distintos niveles de gobierno, pues así lo determina el Art. 260 de la norma íbidem.

El Art. 313 de la carta magna dispone que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley; así también el Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley; garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad, conforme lo dispone la carta magna en sus artículos 313 y 314.

El Estado conforme lo establece el Art. 393 de la Carta Magna debe garantizar la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno.

Los prestadores del SMA, conforme a sus respectivos títulos habilitantes, tienen la obligación de cumplir, entre otras, con las siguientes obligaciones: La entrega a petición de la autoridad competente (Bomberos, Cruz Roja y Policía Nacional) que opere el servicio de llamadas de emergencia, de la información sobre la ubicación geográfica aproximada de una llamada particular realizada por un usuario, en un tiempo no mayor a quince (15) minutos contados a partir de que se haga tal petición, de conformidad con el procedimiento que el CONATEL establezca para tal efecto; Cumplir con las resoluciones del CONATEL, Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y Superintendencia de Telecomunicaciones.

El ex CONATEL, actual ARCOTEL, con el fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, expidió:

La Resolución TEL-S-230-11-CONATEL-2014 de fecha de 12 de mayo de 2014, mediante la cual dispuso a todas las operadoras del SMA, den cumplimiento a los requerimientos de información formulados dentro del debido proceso por la Policía Judicial, Fiscales o Autoridad Jurisdiccional competente de conformidad a la resolución emitida por el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil del Pichincha el 16 de enero de 2014 y las modificaciones de 5 y 26 de marzo de 2014.

~~Las Resoluciones TEL-464-16-CONATEL-2010 02 de septiembre de 2010, TEL-623-28-CONATEL-2013 de 22 de noviembre de 2013, Resolución TEL-455-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, Resolución TEL-970-29-CONATEL-2014 de 17 de diciembre de 2014; y, Resolución TEL-971-29-CONATEL-2014 CONATEL de 17 de diciembre de 2014; todas relacionadas con los procedimientos, plazos,~~



precisión, exactitud, convenios y anexos para la entrega de información de localización geográfica aproximada de una llamada realizada por un abonado/cliente-usuario del servicio móvil avanzado a los números de servicios de emergencias.

Es importante precisar que la implementación de las soluciones (hardware, software, operativas y administrativas) en observancia de estas Resoluciones, no constituye un servicio de telecomunicaciones per sé, sino que deben realizarse de manera obligatoria en cada una de las redes de los prestadores del SMA para cumplimiento de los derechos constitucionales de seguridad humana, independientemente del acceso a roaming nacional automático.

Con estas premisas, es imprescindible destacar que la entrega de información de localización de llamadas y de medidas cautelares por parte del prestador visitado para los usuarios del prestador visitante que se encuentren en su red por el acceso a roaming nacional automático, de ninguna manera se puede considerar un servicio o facilidad necesario para proveer el Acceso a Roaming Nacional Automático (numeral 5, Anexo 2 de la Disposición), como lo expone OTECEL S.A. ya que el RNA existe, por aplicación de la Disposición RNA – 4G, con o sin la entrega de esta información.

En este mismo sentido, la entrega de la información tanto para localización geográfica como para medidas cautelares al no ser un servicio de telecomunicaciones, no puede ceñirse a los conceptos de retribución de los servicios constantes en la Ley y en los respectivos títulos habilitantes, en todo caso lo que podría generarse es un pago marginal dependiente únicamente de los costos variables de la operación de la plataforma utilizada. ,.

Con respecto a la comparación con el pago de cargos de interconexión para llamadas a servicios de emergencia, la interconexión es parte de los servicios de telecomunicaciones, como lo es el acceso a RNA y la normativa vigente establece los principios por los que se rigen, incluyendo lo referente a la retribución económica por interconexión y acceso.

Por lo expuesto, para este tema se solicitará a las empresas OTECEL S.A. y CNT EP. remitir la información correspondiente al porcentaje del número de eventos (tanto para medidas cautelares como para localización geográfica) en roaming nacional automático sobre el total de eventos en la red del prestador visitado reportados mensualmente a los respectivos organismos, para evaluar técnica y económicamente el escenario de retribución por estos conceptos; sin embargo, mientras se realice este análisis de ninguna manera se puede suspender la entrega de información en roaming nacional automático necesaria para el cumplimiento de estas obligaciones.

Del análisis efectuado a las pretensiones del recurrente se establece que es procedente modificar la Resolución ARCOTEL-2015-0799 de 18 de noviembre de 2015, de acuerdo con el análisis técnico jurídico realizado en el presente informe para cada uno de los cuatro (4) argumentos.



En uso de sus atribuciones legales:

**RESUELVE**

**ARTÍCULO UNO.** Acoger el Informe Técnico-Jurídico signado con el número 002 del 19 de febrero de 2016.

**ARTÍCULO DOS.** Aceptar parcialmente el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por OTECEL S.A., ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con número de trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-000379-E de 11 de enero de 2016, de conformidad con lo previsto en el informe técnico-jurídico número 002 de 19 de febrero del 2016.

**ARTÍCULO TRES.** Disponer a la Dirección de Planificación de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, presente un proyecto de Resolución para modificar la Disposición de Roaming Nacional Automático, emitida mediante Resolución No. ARCOTEL-2015-0799 de 18 de noviembre de 2015, conforme a lo señalado en el Informe Técnico Jurídico número 002 de 19 de febrero de 2016.

**ARTÍCULO CUATRO.** Notificar esta Resolución a OTECEL S.A., en el domicilio ubicado en la Av. República E7-16, y Pradera esquina, edificio Telefónica/Movistar, 9no Piso, de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 11 MAR 2016

Ing. Ana Proaño De La Torre  
**DIRECTORA EJECUTIVA**

**Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones  
ARCOTEL**

 Elaborado por: Ab. David Donoso Tobar	 Revisado por: Dr. José Luis Peñaherrera	 Aprobado por: Dr. Juan Francisco Poveda
--	--	--